

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Medina del Campo, siendo complementaria al Decreto 3/95, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, en el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

Artículo 2º

Corresponde al Ayuntamiento de Medina del Campo ejercer de oficio o a instancia de parte, el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, ejecutar cuantas inspecciones sean precisas, así como imponer las sanciones administrativas que se instruyan reglamentariamente, para obtener la restitución de la legalidad.

Artículo 3º

1.- Quedan sometidas a sus prescripciones de obligada observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, actividades, actos y comportamientos que modifiquen el estado natural del ambiente circundante por ruidos y vibraciones, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

2.- A.- En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

B.- En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes:

1º.- Planificación y organización del tráfico en general.

2º.- Planificación y organización del transporte colectivo.

3º.- Planificación y organización de la recogida de residuos sólidos y urbanos

4º.- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).

5º.- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de apantallamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterrados.

Artículo 4º

1.- La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y genere ruidos o vibraciones con unos niveles superiores a los establecidos.

2.- Esta Ordenanza será originariamente exigible a través del proceso de obtención de correspondientes Licencias de Actividad y Obras, para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública, así como en la implantación de nuevas Actividades Clasificadas, en las obras de ampliación y reforma que se proyecten o se ejecuten en dichas actividades, y como medida correctora exigible de conformidad con lo establecido en la Ley de Actividades Clasificadas Ley 5/1993, y de acuerdo con el Decreto 3/1995 de la Junta de Castilla y León.

Artículo 5º

Todos los edificios de nueva construcción deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas de 1.988, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de las edificaciones.

Artículo 6º

A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza, se define como día u horario diurno, el comprendido entre las 8'00 y las 23'00 horas. Asimismo se define como noche u horario nocturno el intervalo entre las 23'00 y las 8'00 horas.

TÍTULO II

PERTURBACIONES POR RUIDOS

SECCIÓN I. NORMAS GENERALES

Artículo 7º. Unidades de Medida y Sonómetros a utilizar

1.- Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada de ponderación A, dB(A).

El aislamiento acústico se medirá y se realizará su cálculo en decibelios y posteriormente se procederá a su ponderación con la escala normalizada A (dB A).

2.- La valoración de los niveles de ruido, así como el nivel de fondo, se realizarán mediante el parámetro Nivel de Presión Sonora Máximo Eficaz, LMAX expresado en dB(A), y valorado con la constante de tiempo SLOW (respuesta lenta), según la norma UNE 20-464-90.

3.- Para todas las mediciones se utilizarán sonómetros de precisión como mínimo de Clase 1, según se tipifica en la Norma UNE 20-464-90.

Artículo 8º. Niveles de Ruido máximos pernltidos

La valoración de la perturbación por ruido se expresará a través de niveles máximos de ruido, tanto en el ambiente exterior como el interior, dependiendo de los tipos de zonas urbanas o de usos básicos predominantes de acuerdo con el PGOU, en donde se ubiquen los locales o actividades, y en referencia a los usos colindantes o próximos.

1.- Niveles de ambiente exteriores. En el ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican en el Anexo 1.

En aquellos casos en que la zona de ubicación de las actividades no corresponde a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

2.- Niveles de ambiente interiores. Los ruidos transmitidos al interior de edificios, locales, equipamientos y viviendas, con excepción de los originados por el tráfico, no podrán superar los niveles que se indican en el Anexo II.

3.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los establecidos en el punto 1 de este artículo y al interior de los locales colindantes de los niveles sonoros que superen los establecidos en el Anexo II de la presente Ordenanza.

4.- Los niveles anteriores se aplicarán, asimismo, a los establecimientos abiertos al público no mencionados en el citado Anexo II, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

5.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas correctoras adecuadas, para garantizar en sus locales de reunión o trabajo, unos tiempos de reverberación adecuados que no ocasionen molestias a los asistentes, así como ayude a no aumentar los Niveles de Ruido Ambiental. Para un local de 300 m³ se recomienda un T =0,7 sg +/- 0, 1.

Artículo 9º. Normas de valoración

Las mediciones que se realicen para las comprobaciones tanto de los ruidos emitidos como para los transmitidos de cualquier actividad, se adecuarán a lo señalado para este fin en el Decreto 3/95 (artículos 8 y 11), con las siguientes variaciones:

1.- Para las comprobaciones por denuncia de transmisión de ruidos producidos por una fuente de potencia sonora variable, se medirá primero en el domicilio o local del denunciante el nivel de ruidos transmitidos con la fuente sonora en funcionamiento, en el lugar en que el nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento o situación en que las molestias sean más acusadas, para posteriormente medir el nivel de fondo con la fuente sonora apagada.

2.- La valoración de los ruidos transmitidos y la determinación de los niveles de fondo se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Se practicarán como mínimo tres series de tres lecturas cada una de ellas en la misma estancia.
- b) Entre cada serie se guardará un margen mínimo de tres minutos.
- c) Se determinará el nivel medio de cada serie.
- d) Se admitirá como valor válido el más alto de las tres series.

3.- La corrección del nivel de ruido por la influencia del nivel de fondo se realizará conforme a los siguientes criterios:

- a) Si la diferencia entre el nivel de ruidos y el nivel de fondo es igual o inferior a 3 dB (A) es nula, al ser el nivel de fondo demasiado elevado y no permitir una determinación correcta.

- b) Si la diferencia entre el nivel de ruidos y el nivel de fondo está comprendida entre 3 y 10 dB (A) para hallar el nivel corregido se aplicará la siguiente TABLA:

Diferencia entre el nivel de presión acústica medido con la fuente funcionando y el debido solamente al ruido de fondo.	Corrección a sustraer del nivel de presión acústica medido con la fuente de ruido en funcionamiento para obtener el nivel de presión acústica debido solamente a la fuente de ruido.
dB(A)	dB(A)
3	3
4 a 5	2
6 a 9	1

- c) Si la diferencia entre el nivel de ruidos y el nivel de fondo es superior a 10 dB (A) el nivel de ruidos no precisa corrección.
- d) En todos los casos, si el valor del nivel de fondo superase el límite máximo aplicable autorizado, el nivel de fondo obtenido se convertirá en el nuevo límite autorizable.

SECCIÓN II. AISLAMIENTO ACUSTICO DE LAS EDIFICACIONES Y ACTIVIDADES

Artículo 10º

1.- Con independencia del cumplimiento de la NBE-CA-88 o posteriores, las soluciones constructivas de todos los paramentos contenedores que delimiten y alojen Actividades Clasificadas, deberán poseer el aislamiento acústico a ruido aéreo necesario para evitar la transmisión al interior de otros recintos o locales anexos, o al exterior, de niveles de presión sonora o vibraciones superiores a los especificados en los anexos de la presente.

2.- En los cambios de titularidad y para la trinitación de nuevas licencias de apertura de actividades clasificadas sometidas al Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos, ubicadas en zonas residenciales, de viviendas, o de equipamiento sanitario, en cuyo interior se vayan a producir niveles de ruido de más de 90 dB (A), deberán contar con vestíbulos de accesos y/o vestíbulos de salida, siempre proporcionales a su aforo, con doble puerta que garantice la no transmisión de ruidos al exterior que superen los límites del anexo I.

Artículo 11º

Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido serán las siguientes:

1.- Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un foco de ruido y todo otro recinto contiguo deberán, mediante el aislamiento acústico apropiado, garantizar un nivel mínimo de 50 dB(A) si la actividad funciona en horario diurno y de 65 dB(A), si ha de funcionar entre las 23'00 y las 8'00 horas, aunque sea de forma limitada y esporádica. En los locales en que se superen los 90 dB(A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas no podrá ser en ningún caso inferior al resultado de 65 dB(A) más la diferencia entre el nivel de emisión y 90 dB(A).

2.- El conjunto de los elementos constructivos de locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 35 dB (A) durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

3.- En relación con las exigencias del apartado 1 del presente artículo, cuando el foco emisor de ruido se pueda tratar como un problema puntual, el diseño o sistema de aislamiento acústico del local, podrá limitarse a tratar el entorno de dicho foco de ruido.

Las comprobaciones del aislamiento acústico de los edificios y actividades, se realizarán conforme a la Norma UNE 74-040-84 parte 4, efectuándose el cálculo en base a la diferencia de niveles normalizados apartado 2.3 o para el caso de habitaciones amuebladas, la diferencia de niveles apartado 2.2, ambos artículos de la norma UNE antes señalada.

Asimismo la determinación del índice de aislamiento será dada en dB(A) según la NBE-CA-88, o en cualquier otro indicado en posibles modificaciones futuras de esta norma.

SECCION III. VEHICULOS A MOTOR

Artículo 12º. Condiciones Generales

1. El nivel de ruidos de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en dos dB(A) los límites establecidos para la homologación de vehículos nuevos en la normativa estatal vigente. Asimismo, en los procedimientos de inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido en dicha normativa.

Las comprobaciones sobre los niveles de ruidos de los vehículos se regirán por la ISO 5130-82 (norma de medida de ruido emitido por vehículos parados), y la ISO 362 (norma de medida de ruido emitido por vehículos en movimiento o ensayo de By-Pass).

2. Con respecto a los ruidos producidos por la circulación de vehículos sin silenciador o el uso inapropiado de los escapes acústicos de los mismos, se aplicará lo establecido en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial Estatal, así como al Reglamento General de Circulación y demás normas concordantes.

SECCIÓN IV. OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 13º

1. Las obras de construcción públicas o privadas no podrán realizarse entre las 22'00 y las 7'00 horas; durante el resto de la jornada, los equipos y herramientas empleados no podrán generar, a siete metros de distancia, niveles de presión sonora superiores a 95 dB(A), a cuyo fin serán adoptadas las necesarias medidas correctoras.

2. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o en aquellas que por sus especiales características no puedan realizarse durante el día. Los trabajos y obras nocturnas deberán ser expresamente autorizados por la Administración Municipal, determinando en la autorización los máximos niveles de emisión.

Artículo 14º

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública, se prohíben terminantemente entre las 22 horas y las 7'00 horas de la mañana siguiente, exceptuándose

las operaciones de recogida de basuras que se realizarán con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, así como otros casos extraordinarios que deberán contar con la previa autorización municipal.

Artículo 15º

1.- Se prohíbe en la vía pública accionar aparatos de radio, televisión, reproductores de cintas o CDs, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que transmita ruidos y vibraciones en niveles superiores a los señalados en los Anexos I y II. A pesar de esta prohibición, y en circunstancias excepcionales, la Administración Municipal podrá autorizar este tipo de actividades. Esta Autorización será concedida previo estudio de cada caso y podrá denegarla cuando aprecie la conveniencia de no perturbar, aunque sólo sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

2.- Estas limitaciones no regirán en caso de alarma, emergencia, durante la celebración de festejos tradicionales o cuando razones de interés público y social así lo aconsejen.

3.- Las terrazas y veladores que se instalen en la vía pública, dada su incidencia directa sobre el incremento en los niveles de ruido en el ambiente exterior, deberán ser convenientemente autorizados por esta Administración Local y estarán sujetos con carácter general al siguiente horario:

- De domingo a jueves y festivos hasta la una de la madrugada.
- Los viernes, sábados y vísperas de festivos hasta las tres de la madrugada.

SECCIÓN V. MÁQUINAS, APARATOS, INSTALACIONES Y COMPORTAMIENTOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS

Artículo 16º

No se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles o vibraciones superiores a los límites indicados en los anexos correspondientes.

Artículo 17º

1.- No podrán instalarse máquinas, motores u órganos en movimiento en cualquier instalación sobre las paredes, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones sin estar dotados de los correspondientes elementos de amortiguación y corrección de sus emisiones que eviten totalmente la transmisión de ruidos y vibraciones en los niveles señalados en los anexos de la presente Ordenanza, salvo que el alejamiento de las viviendas respecto del foco de emisión garantice que en éstas no se superen los niveles de recepción de ruidos permitidos.

2.- La instalación de los elementos citados en el párrafo anterior se justificará en los correspondientes Expedientes de Actividad que obligatoriamente deben presentarse ante la Administración Municipal para la obtención de la licencia de actividad.

Artículo 18º

Los aparatos elevadores, las instalaciones de climatización y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento necesarias que garanticen un nivel de recepción de ruidos en las viviendas más próximas no superior a los límites máximos fijados en los anexos de la presente Ordenanza.

Artículo 19º

1.- Los receptores de radio, hilo o cadena musical, televisores, y en general todos los aparatos o sistemas de reproducción de sonido, se instalarán, se autolimitarán o se utilizarán de manera, que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes, no exceda el valor máximo autorizado por el Anexo II de esta Ordenanza.

2.- Se considera como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los vecinos cuando emiten y transmiten niveles de ruidos a las viviendas y locales colindantes superando los límites autorizados por el anexo II y III de esta Ordenanza.

3.- La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones a los valores de los límites de los Anexos, de acuerdo con el ámbito de la Ordenanza en su art. 3.1

Artículo 20º

Con independencia de las restantes limitaciones marcadas por esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y sbares) no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto del local destinado a uso de clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el cartel siguiente:

EL ACCESO AL INTERIOR DE ESTE LOCAL PUEDE PRODUCIR DANOS PERMANENTES EN EL OIDO

El cartel deberá ser perfectamente visible, tanto por sus dimensiones como por su iluminación, estando adaptado en formato, rotulación y colores al modelo del Anexo IV.

Artículo 21º

Todas las actividades clasificadas susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas. El incumplimiento de este artículo será considerado como falta leve.

Artículo 22º

La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia de actividades, estará sometida a autorización previa por parte de la Administración Local, contando con la oportuna guía registro.

1.- A tal efecto el Ayuntamiento de Medina del Campo a través de sus servicios, mantendrá debidamente actualizado un archivo en el que figurarán todos los datos necesarios

de identificación de estas instalaciones. Dicho archivo tendrá un carácter confidencial y a él sólo tendrán acceso las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2.- Todas las instalaciones de alarma deberán censarse en el Registro Oficial habilitado al efecto. Aquellas que transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente normativa, no lo hubieran realizado, podrán ser desmontadas, siendo considerada esta circunstancia como falta leve a los efectos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 23º

1.- Todos aquellos sistemas de protección contra el robo que se instalen en actividades o viviendas a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza carecerán de sistema sónico de aviso, y deberán encontrarse conectadas a una central de alarmas.

2.- Todas aquellas instalaciones de alarma cuya colocación sea anterior a la entrada en vigor de esta Ordenanza dispondrán de un plazo de tres años para adecuarse a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 24º

Durante el citado período de adecuación:

1.- Se prohíbe hacer sonar, excepto por causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia por robo.

No obstante se autorizan las pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:

- a) Excepcionales. Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10'00 y las 22'00 horas.
- b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica. Solo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado. La Policía Local deberá conocer previamente estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán, comunicación que deberá ser proporcionada por los responsables de la actividad o la empresa instaladora.

2.- El disparo sistemático e injustificado de un sistema de alarma sin que por parte del propietario del mismo se utilicen los elementos necesarios para su anulación o bloqueo, dará lugar, previa comprobación por parte de los servicios municipales de la posible avería o mal funcionamiento del sistema, a su intervención para eliminar el ruido generado, utilizando los medios más oportunos y adecuados en cada caso. Todo ello sin perjuicio de la instrucción del expediente sancionador al propietario del sistema, corriendo a cargo del propietario cuantos gastos hayan originado las tareas de anulación o bloqueo.

El tiempo de funcionamiento de una alarma sonora no deberá sobrepasar los cinco minutos.

TITULO III PERTURBACIONES POR VIIBRACIONES

Artículo 25°

1.- Para la determinación de los niveles de vibraciones se medirá el valor eficaz de la aceleración, con el parámetro "aceleración en metros por segundo al cuadrado" como unidad de medida (m/s²).

2.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente "K" supere los lírrútes señalados en la tabla y el gráfico de curvas del Anexo III (dicho gráfico de curvas se corresponde con el marcado en la norma ISO 2631 parte II).

3.- El coeficiente "K" se podrá determinar por dos métodos diferentes:

a.- Midiendo el espectro de la vibración en 1/3 de octavas entre 1 Hz y 80 Hz y determinando la curva "K" superior que contenga al menos un punto de ese espectro.

b.- Utilizando una curva de ponderación que posea el equipo de medida, como se describe en ISO 8041, y que proporciona directamente el valor de vibración K.

Para la determinación del nivel continuo de la vibración se debe determinar el valor a_{eq} definido como el nivel continuo equivalente del valor eficaz de la aceleración de la vibración durante el periodo de medida, debiendo especificarse el tiempo de medida, que se recomienda sea como mínimo de 5 minutos en el caso de vibraciones continuas y cuando el ciclo de funcionamiento del foco emisor no varía ni fluctúa con el tiempo. En caso contrario se deberá realizar una medida de larga duración, o tomar muestras significativas de cada una de las fases de funcionamiento del productor de vibraciones, para posteriormente calcular el valor promedio de todos estos valores de acuerdo con la formula:

$$a_m = 10 \log \frac{1}{n} \sum_1^n 10^{\left[\frac{a_i}{10} \right]}$$

a_m = Valor promedio

a_i = Valor " a_{eq} " de cada medida

La determinación del número de impulsos día se realizará núdiendo el nivel máximo de la aceleración eficaz de la vibración ponderada "K", con una constante de tiempo rápida (FAST) y sabiendo el número de veces que esos impulsos se producen, o también determinando dicho valor cuando se produzca el impulso o el impacto, y así sucesivamente hasta que la actividad generadora de la vibración cese o cuando se hayan producido el número máximo de impulsos permitidos.

Para la evaluación de las vibraciones se tendrán en cuenta las siguientes recomendaciones a la hora de fijar el acelerómetro:

1º.- Se situará en el paramento y en el punto de máxima perturbación. Si fuera difícil la determinación del citado punto se realizarán varias mediciones hasta su evaluación.

2º.- El transductor o acelerómetro se deberá fijar de la forma más adecuada para cada caso, de manera que se garantice una correcta transmisión de las vibraciones.

3º.- La superficie donde se fije deberá ser lo más uniforme y lisa que sea posible, de modo que se consiga una transmisión óptima de las vibraciones.

TITULO IV

CONCESION DE LICENCIAS

Artículo 26º

1.- Para conceder las licencias de obras y actividad en un local o instalación que vaya a desarrollar actividades molestas por ruidos y vibraciones: locales de pública concurrencia, musicales, actuaciones en directo, o cualquier otra actividad o instalación industrial comercio o de servicios, que genere ruidos y/o vibraciones, junto con la documentación que legalmente se exija en cada caso, deberá presentarse un estudio firmado por técnico competente con el contenido que señalan los arts. 18 (locales con equipo de música) o 19 (resto de locales para actividades clasificadas) del Decreto 3/95.

2.-Una vez ejecutada la obra, y para que pueda obtenerse licencia de apertura, además de solicitarlo, deberá presentar un certificado firmado por titulado competente, en el que expresamente se manifieste que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad, debiéndose detallar las mediciones y comprobaciones prácticas efectuadas, como indica el art. 4.1 del Decreto 159/94, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas

3.- Una vez presentada la certificación señalada y tras la comprobación por parte del servicio municipal correspondiente de su corrección, si el nivel de presión sonora llegara a superar el previsto y por tanto el nivel de ruido producido en el interior del local pudiera transmitirse superando los niveles fijados en el Anexo II a las viviendas o locales próximos, el Ayuntamiento fijará los niveles máximos de emisión acústica dentro del establecimiento, debiendo acreditarse su cumplimiento por medio de la instalación de un limitador de presión sonora, o cualquier otra medida correctora.

4.- En los locales ya en funcionamiento, con licencia de actividad y apertura, que tras la intervención municipal motivada por denuncia o de oficio, se compruebe que el aislamiento del establecimiento con respecto a las viviendas o locales próximos es inferior en más de 5 dB (A) a lo impuesto en el artículo 11º de la presente ordenanza, se les impondrá el aislamiento del local en los niveles señalados en el citado artículo. En caso de que el aislamiento sea igual o superior a lo señalado anteriormente, deberán proceder a la limitación de la presión sonora de las instalaciones del establecimiento.

5.- Igualmente para los locales con licencia de actividad y apertura, cuando sea solicitado el cambio de titularidad de la misma se procederá por parte del servicio municipal correspondiente a la comprobación del aislamiento del local y el cumplimiento del Título II. Si de la inspección resultaran unos niveles de hasta 5 dB(A) menos de los prescritos en el artículo 11º de esta ordenanza y la imposibilidad de transmisión de ruidos por encima de lo señalado en

los Anexos I y II, podrá concedérsela el cambio solicitado sin reforzar el aislamiento acústico o los niveles de presión sonora del local, en caso contrario se exigirá el aumento del aislamiento del local conforme a lo contenido en esta normativa o la adecuación de los equipos de sonido.

6.- En estos casos contemplados en los puntos 3 y 4, tras las comprobaciones señaladas se dictará por Decreto la resolución con las medidas correctoras que correspondan, y una vez oído el interesado en el término de los diez días siguientes a la recepción del escrito, se señalará el plazo de ejecución de las mismas que no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a quince días.

7.- Solicitud de obras de reforma. Siempre que sean solicitadas obras de reforma, se pondrá como condicionante la adecuación a la presente ordenanza.

8.- Las características que deberán cumplir los limitadores que se instalen en los equipos musicales de los establecimientos para controlar los niveles máximos de emisión de sonido, serán las siguientes:

- Deberán posibilitar la limitación del nivel del sonido en frecuencias, en 1/1 o 1/3 de octava.
- Deberán tener la posibilidad de intercambiar datos con el exterior a través de un PC.
- Deberán contar con el sistema necesario que impida el funcionamiento del equipo musical a él conectado en caso de desconexión de la red eléctrica.
- Deberán contar con registro de memoria interna en el cual se almacenen los siguientes datos:
 - Niveles de limitación.
 - Sonoridad de local limitado
 - Fecha y hora de la limitación
 - Lugar de la instalación
 - Clave de acceso al equipo que imposibilite su manipulación
 - Además de poder almacenar los registros de las incidencias de cada sesión durante al menos los últimos tres meses
 - Detección de modificaciones realizadas sin autorización
 - Niveles de presión sonora máximos, mínimos y equivalentes de cada sesión

Artículo 27º. Zonas Saturadas Ambientalrnente

Con el fin de evitar la creación de zonas saturadas que puedan propiciar una mayor incidencia en la producción de ruidos sobre el ambiente exterior de las calles afectadas, e incidir directamente sobre las viviendas del entorno, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza no se permitirá la instalación de nuevas actividades de bares, bares musicales y similares, con ubicación independiente y con el uso único y principal, en las que en su interior se vayan a producir niveles de ruido superiores a los 75 dB(A), a menos de 25 metros de otras ya autorizadas.

Esta distancia se medirá tomando la línea o líneas más directas desde los laterales más próximos de las puertas de acceso de los locales afectados.

TITULO V

RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y DENUNCIAS

Artículo 28°. Inspección Municipal

Los servicios municipales y los agentes de la Policía Local a quienes se asigne esta competencia, realizarán visitas de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de esta ordenanza.

Los titulares de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones, están obligados a facilitar la tarea de inspección y comprobación permitiendo el empleo de medidores, registradores o similares de ruidos o vibraciones.

Artículo 29°. Acta de Inspección

Comprobado por los servicios municipales el funcionamiento de una instalación, bien por denuncia de un afectado o de oficio, levantarán acta de inspección de la que entregarán copia al titular o encargado de la misma y al denunciante o denunciantes.

Las mediciones realizadas, si procediera por los niveles recogidos, darán lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Dadas las características técnicas necesarias para la realización de las comprobaciones y mediciones de ruidos y vibraciones, que precisan de un estudio y cálculo detallado sobre los datos obtenidos, en el acta que se entregue en el momento de las comprobaciones no se podrán reflejar los resultados finales, siendo estos notificados a las partes desde el servicio municipal que corresponda en los días posteriores.

Artículo 30°. Denuncias

1.- Toda persona física o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos perturbadores que contravengan las prescripciones de esta ordenanza. De resultar aquella temerariamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección, además de ser considerado como falta leve a los efectos de esta ordenanza.

2.-La denuncia mediante escrito que deberá estar fechado y firmado por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

El nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad, domicilio y teléfono del denunciante, emplazamiento, clase y titular si conoce de la actividad denunciada y sucinta relación de molestias originadas.

3.- En caso de urgencia, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local, quienes en estos casos realizarán las correspondientes comprobaciones.

TITULO VI

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 31º. Clases de infracciones

1.- Se consideran como infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente ordenanza, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que puedan derivarse de los hechos.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

3.- La graduación de las sanciones será proporcional a la infracción cometida y en función de la gravedad de la misma, beneficio obtenido, perjuicio causado, grado de intencionalidad y reincidencia.

Artículo 32º. En materia de ruidos

1.- Se consideran infracciones leves: El superar en menos de 5 dB (A) los niveles máximos establecidos y cualesquiera otras vulneraciones de la ordenanza que no puedan calificarse como graves o muy graves según la legislación sobre actividades clasificadas.

2.- Se consideran infracciones graves: Sobrepasar en 5 ó más dB (A) los niveles máximos permitidos y cualquier otra vulneración del mismo que pueda considerarse como infracción grave conforme a la legislación de actividades clasificadas.

3.- Se consideran infracciones muy graves: La comisión de dos o más infracciones graves en el transcurso de tres años y cualquier otra vulneración de la ordenanza que pueda calificarse como tal según la legislación de actividades clasificadas.

Artículo 33º. En materia de vibraciones

1.- Se considera falta leve: Obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva "K" del anexo III inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

2.- Se considera falta grave: Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas "K" inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves en el plazo de tres años.
- Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas "K" inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Artículo 34

Sin perjuicio de exigir en los casos en que proceda las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

- Infracciones leves hasta 300,50 €.

- infracciones graves desde 300,51 €. hasta 1.502,53 € y precinto por un mes de la instalación causante del expediente.
-
- Infracciones muy graves desde 1.502,54 € hasta 12.020,24 € y clausura por 15 días de la actividad o revocación de la licencia de actividad, según la gravedad o reincidencia.

En el caso de infracciones muy graves el Alcalde puede elevar propuesta de sanción superior al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio o a la Junta de Castilla y León.

Al margen de la sanción que corresponda, cuando en un local se compruebe que existe una diferencia entre la presión sonora del mismo y su aislamiento acústico con respecto a las viviendas o locales próximos, que pueda dar lugar a la transmisión de ruidos superiores a los límites marcados en el Anexo II, se les podrá imponer las medidas correctoras oportunas para cada actividad y caso.

Artículo 35º

1.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes será causa de precinto de las instalaciones productoras de ruidos el superar en más de 10 dB(A) los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 dB(A) para el diurno, establecidos en la presente ordenanza.

Asimismo podrán ser precintadas aquellas instalaciones en que se produzcan una reiteración de infracciones en poco tiempo y que así lo aconseje. Igualmente se exigirá la suspensión de aquellas actuaciones en directo que no cuenten con la debida autorización y que estén ocasionando molestias a las viviendas o locales próximos, o que rebasen los niveles acústicos autorizados en más de 10 dB(A) para el periodo nocturno y 15 dB (A) para el periodo diurno.

Serán precintadas todos aquellos equipos o aparatos que aparecieran instalados en una actividad en el momento de verificarse una inspección técnica y no estuvieran amparadas por licencia obtenida para su funcionamiento.

2.- Dicho precinto podrá ser levantado previa autorización de esta Administración para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

Artículo 36º. Prescripción

Las infracciones consideradas muy graves prescriben a los cuatro años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses, a contar desde su comisión, y si ésta fuera desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de las actividades legalmente autorizadas o en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza, disponen de un período de un año, a partir de su entrada en vigor, para implementar las medidas técnicas correctoras necesarias para su

cumplimiento, pudiendo prorrogarse este plazo en casos excepcionales debidamente justificados y aceptados por el Alcalde.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La normativa contenida en la presente ordenanza entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza se deroga el Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra las Emisiones de Ruidos y Vibraciones.

Tercera.

Tanto las normas UNE, como las distintas normativas y niveles que se expresan en los artículos y anexos de esta ordenanza quedarán automáticamente adaptados a las modificaciones futuras y a lo que al respecto se establezca en la legislación general del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

ANEXO I

NIVELES DE RUIDO EN EL AMBIENTE EXTERIOR

TIPO DE ZONA URBANA	NIVELES MAX. DB(A)	
	Día	Noche
A.- Zona de equipamiento sanitario	45	35
B.- Zona de viviendas y oficinas, servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios	55	45
C.- Zona con actividades comerciales	65	55
D.- Zonas industriales y de almacenes	70	55

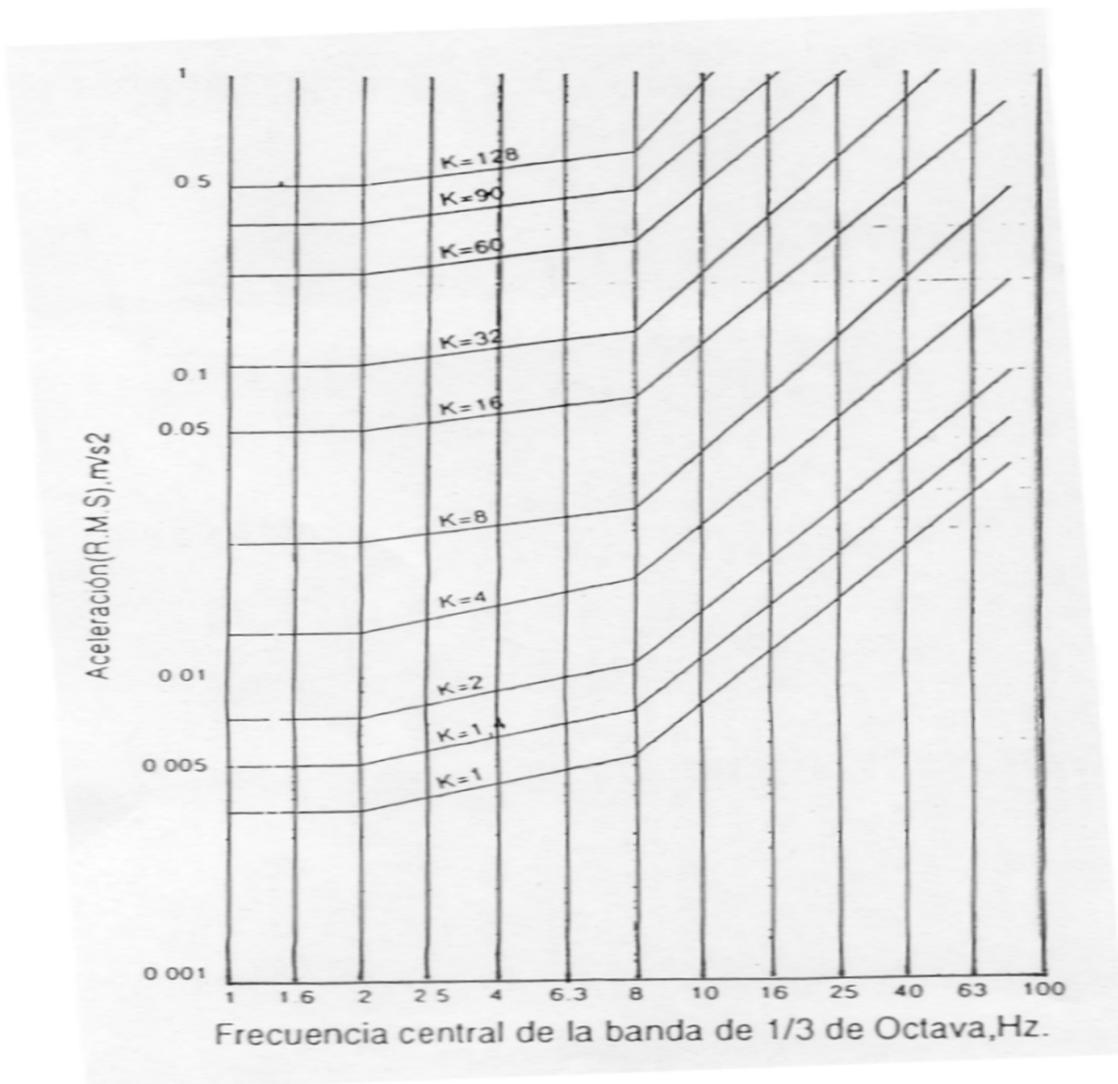
ANEXO II

NIVELES DE RUIDO EN EL AMBIENTE INTERIOR

TIPO DE ZONA URBANA	NIVELES MAX. DB(A)	
	Día	Noche
Equipamiento:		
- Sanitario y bienestar social	30	25
- Cultural y religioso	30	30
- Educativo	40	30
- Para el ocio	40	40
Servicios terciarios:		
- Hospedaje	40	30
- Oficinas	45	35
- Comercio	55	40
Residencial:		
- Piezas habitables, excepto cocinas	35	30
- Pasillos, aseos y cocinas	40	35
- Zonas de acceso común	50	40

ANEXO III

SITUACIÓN	HORARIO	Coeficiente K	
		Vibraciones continuas	Impulsos máximos 3/día
Hospitales, quirófanos y áreas críticas	Día	1	1
	Noche	1	1
Viviendas y residencias	Día	2	16
	Noche	1,41	1,41
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	12
Almacenes y comercios	Día	8	128
	Noche	8	128



ANEXO IV

Características de la Placa para ser colocada en la entrada de aquellas actividades que expresamente soliciten superar en su actividad habitual los 90 dB(A) de emisión en el interior de los locales usados al efecto.

Dimensiones placa: 408 x 262 mm.
Material soporte: Chapa de acero galvanizado o similar
Pintura: Fondo color amarillo.
Texto rotulado en negro
Palabra "ATENCIÓN" en rojo.

Dimensiones rotulación:
Palabra "ATENCIÓN": Altura letra 54 mm.
Resto Texto: Altura letra 19 mm.

Debiendo contar con la iluminación necesaria para su perfecta visión.

